

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RICARDO R. HATTON
RENTAS

Peticionario

v.

BLANCA SÁEZ ORTIZ
Y OTROS

Recurridos

KLCE202300627

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.
GB2023CV00049

Sobre: Libelo,
Calumnia o
Difamación y otros

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Ricardo R. Hatton Rentas (el señor Hatton Rentas o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y solicitando nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 3 de mayo de 2023, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Sin Lugar* a la *Moción en Solicitud de Orden Copia de Expediente Caso DVA2022-0191* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 25 de enero de 2023 el señor Hatton Rentas presentó *Demanda* sobre persecución maliciosa y difamación. En apretada síntesis, y en lo concerniente al asunto ante nos, alegó que la codemandada, la Sra. Blanca Sáez, intencional y maliciosamente mintió sobre hechos medulares en la causa criminal llevada en su contra al amparo de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada,

conocida como la *Ley para la prevención e intervención con la Violencia Doméstica*.

Luego de varios trámites procesales, que no son necesarios detallar, y en lo aquí pertinente, el peticionario presentó una moción intitulada *Moción en Solicitud de Orden Copia de Expediente Caso DVA2022-0191* en la cual requirió al TPI que ordenara al Departamento de Justicia a proveer copia del expediente y/o sumario fiscal relacionados a los cargos criminales que fueran radicados en su contra. Atendido el petitorio, el foro recurrido lo declaró sin lugar y consignó lo siguiente en la *Orden* recurrida:¹

... DEMANDANTE DEBE YA CONTAR CON PRUEBA Y DENUNCIAS QUE FUERON UTILIZADAS EN SU CONTRA EN [EL] PROCESO CRIMINAL. NO [SIENDO] NECESARIO LO REQUERIDO.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe imputándole al foro de primera instancia haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ORDEN PARA QUE SE ORDENARA AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE Y/O SUMARIO FISCAL DEL CASO D VA2022-0191

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

Analizado el expediente apelativo y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García*

¹ Véase, Apéndice del Recurso a la pág. 1.

v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*.

Por tanto, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aun cuando el asunto esté contemplado por dicha regla para determinar si procede la expedición de un recurso, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así, pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Según reseñamos, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la referida norma surge que nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de

certiorari y revisar el dictamen recurrido relacionado con el descubrimiento de prueba.

Por otra parte, aún cuando se concluyera que la Regla 52.1, *supra*, nos permite evaluar la petición de referencia, de conformidad con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, igualmente declinaríamos la invitación del peticionario a intervenir con lo actuado por el TPI. Esto debido a que, examinado detenidamente el presente recurso a la luz de los criterios dispuestos en esta disposición reglamentaria, colegimos que no se encuentra presente alguno de estos.

De otro lado, precisa señalar que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996). A su vez, advertimos que, aun cuando el descubrimiento de prueba podría ser de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, concede a los tribunales la potestad de limitar el descubrimiento. En el caso de autos el foro recurrido consignó que el señor Hatton Rentas ya contaba con las denuncias y la prueba utilizada para el proceso criminal, por lo cual no era necesario lo solicitado.

Por tanto, reiteramos que de la lectura del *Recurso de Certiorari* no surge razón alguna por la debemos de intervenir con la *Resolución* recurrida, ello por virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, y por no estar presentes los criterios de la Regla 40, *supra*. Incluso, el peticionario no argumentó en cuanto a si la información y documentos que pretende descubrir a través del expediente investigativo en poder del Departamento de Justicia no es susceptible de ser obtenidos de otras personas o medios de

descubrimiento de prueba menos onerosos o complejos conforme al ordenamiento procesal civil.²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, Artículo 7 del Reglamento Núm. 7450 de 4 de enero de 2008 intitulado “Reglamento para Establecer las Normas de Divulgación de Información Obtenida como Resultado de Investigaciones Realizadas por el Departamento de Justicia”.